

377R0355

23. 2. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 51/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 355/77 DEL CONSEJO

de 15 de febrero de 1977

relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que, en la Comunidad, una gran mayoría de los productos agrícolas es sometida a una transformación antes de llegar al consumidor final; que, además, la mejora de las actividades de transformación y de comercialización de los productos agrícolas, en particular mediante la mejora de su calidad y de su presentación, permite encontrar más salidas, valorizar más los productos y contribuir de este modo al aumento de la productividad de la agricultura;

Considerando que las acciones previstas en este campo revisten un carácter comunitario y están encaminadas a alcanzar los objetivos definidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado; que, por consiguiente, constituyen una acción común con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2788/72 ⁽⁴⁾;

Considerando que, para garantizar una mejora coherente de la transformación y de la comercialización de los productos agrícolas, es conveniente que la participación financiera del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección orientación, en proyectos de inversión se supedita a la inserción de tales inversiones en programas específicos que incluyan un análisis profundo de la situación del sector y de la mejora prevista;

Considerando, además, que para beneficiarse de la financiación comunitaria los proyectos deben permitir, en particular, garantizar tanto la mejora y la racionalización de las estructuras de transformación y de comercialización de los productos agrícolas como un efecto positivo duradero en el sector agrícola;

Considerando que, para orientar la intervención del Fondo, es conveniente prever los criterios que permitan determinar los proyectos que deban tomarse en consideración en primer lugar;

Considerando que, para garantizar una armonía entre las acciones de la Comunidad y las del Estado miembro, parece necesario que los proyectos que deba financiar el Fondo hayan recibido el visto bueno del Estado miembro interesado y que éste participe en la financiación;

Considerando que, para garantizar el respeto por parte de los beneficiarios de las condiciones planteadas en el momento de la concesión de la contribución del Fondo, es conveniente prever un procedimiento de control eficaz, así como la posibilidad de suspender, reducir o suprimir la contribución del Fondo;

Considerando que una intervención del Fondo en forma de subvención de capital igual al 25 %, como máximo, del importe de la inversión constituye una participación apropiada en la realización de dicha inversión; que, para tener en cuenta las dificultades especiales que experimentan determinadas regiones, podría no obstante justificarse una mayor participación en determinados proyectos;

Considerando que la intervención del Fondo no debe alterar o ser de tal naturaleza que altere las condiciones de competencia de un modo incompatible con los principios del Tratado; que, a este efecto, en particular, dicha intervención no debe reforzar ni crear una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo, excepto cuando resulte necesario para alcanzar los objetivos del presente Reglamento;

Considerando que la intervención del Fondo por un período de cinco años y por un coste previsto de 400 millones de unidades de cuenta puede contribuir a mejorar las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas;

⁽¹⁾ DO nº C 178 de 2. 8. 1976, p. 36.

⁽²⁾ DO nº C 45 de 27. 2. 1976, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 295 de 30. 12. 1972, p. 1.

Considerando que, para la aprobación de los programas, así como para la de los proyectos, es conveniente prever un procedimiento que garantice una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el Comité Permanente de Estructuras Agrícolas, establecido en el artículo 1 de la Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 1962, relativa a la coordinación de las políticas de estructuras agrícolas ⁽¹⁾, o, para las cuestiones relativas al sector de la pesca, en el seno del mencionado Comité y del Comité Permanente de Estructuras de la Pesca establecido en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 101/76 del Consejo de 19 de enero de 1976 por el que se establece una política común de las estructuras en el sector de la pesca ⁽²⁾; que, para los proyectos, es conveniente prever además la consulta al Comité del Fondo contemplado en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 729/70;

Considerando que, para los primeros años de realización de la acción común, debe ser posible, con objeto de tener en cuenta el plazo necesario para el establecimiento de los programas, financiar proyectos que no se inserten en dichos programas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con objeto de mejorar la estructura de mercado de los productos agrícolas y, en especial, de facilitar las adaptaciones o las orientaciones de la agricultura exigidas por las consecuencias económicas de la política agrícola común o que tiendan a responder a las necesidades de la misma, se establece una acción común destinada a permitir el desarrollo o la racionalización de empresas que se ocupen del tratamiento, de la transformación o de la comercialización de los productos agrícolas.

2. El conjunto de medidas previstas en el presente Reglamento constituye una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

3. La Comisión podrá conceder, con arreglo a lo dispuesto en los Títulos III y IV, una ayuda para la acción común financiando a través del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección Orientación, denominado en lo sucesivo Fondo, proyectos que se inserten en programas específicos descritos en el Título I y que respondan a las condiciones del Título II.

TÍTULO I

Programas específicos

Artículo 2

Los programas específicos, denominados en lo sucesivo programas, irán encaminados a desarrollar o a racionalizar el tratamiento, la transformación o la comercialización de uno o más productos agrícolas en una parte o en el conjunto de la Comunidad.

Serán elaborados por los Estados miembros.

Artículo 3

1. Los programas incluirán al menos los datos siguientes:

- a) delimitación del área geográfica y del sector afectados por el programa, así como los motivos de tal delimitación;
- b) situación inicial y tendencias que puedan deducirse de la misma, en particular en lo que se refiere:
 - a la situación económica y social del área geográfica en general, en la medida en que se relacione con el programa, en particular las perspectivas de salidas para los productos agrícolas,
 - la importancia de la actividad agrícola,
 - la situación del sector de transformación y de comercialización de los productos agrícolas que sean objeto del programa, y en particular las capacidades existentes de las empresas afectadas;
- c) necesidades a las que responde el programa y objetivos contemplados en él; en particular, las capacidades que deban alcanzarse;
- d) importancia económica del programa en el sector de los productos afectados y consecuencias a nivel de las explotaciones agrícolas del área geográfica afectada;
- e) medios previstos para alcanzar los objetivos del programa, en particular el importe global de las inversiones;
- f) situación del programa en comparación con otras posibles medidas encaminadas a estimular el desarrollo armonioso de la economía general de la zona geográfica afectada;
- g) plazo previsto para la realización del programa que, en principio, no debería sobrepasar un período de tres a cinco años.

2. Los datos contemplados en el apartado 1 deberán reflejar una situación no superada por el tiempo.

⁽¹⁾ DO n° 136 de 17. 12. 1962, p. 2892/62.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 28. 1. 1976, p. 19.

Artículo 4

1. Los programas, así como sus posibles adaptaciones, serán remitidos a la Comisión por el Estado o Estados miembros en cuyo territorio deban llevarse a cabo.
2. A instancia de la Comisión, el Estado o Estados miembros afectados por un programa facilitarán los elementos suplementarios de evaluación en el marco de las informaciones requeridas en virtud del artículo 3.

Artículo 5

En un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de cada programa o de sus adaptaciones, la Comisión decidirá su aprobación de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, siempre que se le proporcionen todos los datos contemplados en el artículo 3.

TÍTULO II

Proyectos

Artículo 6

1. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por proyecto todo proyecto de inversión material pública, semipública o privada que afecte, total o parcialmente, a los equipos destinados en particular:
 - a) a la racionalización o al desarrollo del almacenamiento, del acondicionamiento, de la conservación, del tratamiento o de la transformación de productos agrícolas;
 - b) a la mejora de los circuitos de comercialización;
 - c) a un mejor conocimiento de los datos relativos a los precios y a su formación en los mercados de los productos agrícolas.
2. El presente Reglamento no se aplicará a las inversiones realizadas a nivel del comercio minorista.

Artículo 7

1. Los proyectos afectarán a la comercialización de los productos indicados en el Anexo II del Tratado o a la producción de los productos transformados que figuran en el mencionado Anexo.
2. Siempre que sea necesario, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá decidir que un proyecto afecta asimismo a la transformación de productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado en mercancías no incluidas en dicho Anexo, o a la comercialización de tales mercancías, siempre y cuando la comercialización de tales mercancías o la producción o la comercialización de las mismas constituya una salida importante para los productos agrícolas utilizados.

Artículo 8

Teniendo en cuenta los objetivos de producción de la Comunidad, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá suspender temporalmente la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, o modificarlas, para sectores determinados.

Artículo 9

1. Los proyectos deberán contribuir a la mejora de la situación de los sectores de producción agrícola de base afectados; deberán en particular garantizar una participación adecuada y duradera de los productores del producto agrícola de base en las ventajas económicas que se deriven de dichos proyectos.
2. La contribución del Fondo únicamente podrá concederse cuando el beneficiario aporte pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones definidas en el artículo 7 y en el apartado 1 del presente artículo. Podrán tenerse en cuenta, entre otros, los contratos de abastecimiento a largo plazo celebrados con los productores de producto agrícola de base, en condiciones equitativas para estos.

Artículo 10

Los proyectos deberán:

- a) formar parte de los programas;
- b) ofrecer una garantía suficiente en cuanto a su rentabilidad;
- c) contribuir al efecto económico duradero de la mejora de la estructura que persigan los programas.

Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, la contribución del Fondo se destinará, en primer lugar, a los proyectos que respondan a uno o varios de los criterios siguientes:
 - a) contribuir a la orientación de la producción que persiga la política agrícola común o suponer la creación de nuevas salidas para la producción agrícola, en particular para la producción de nuevos productos;
 - b) ser de tal naturaleza que alivie los mecanismos de intervención de las organizaciones comunes de mercado respondiendo a una necesidad de mejora de las estructuras a largo plazo;
 - c) ubicarse en regiones que tengan dificultades especiales de adaptación a las condiciones y a las consecuencias económicas de la política agrícola común, o beneficiar a tales regiones;

- d) contribuir a la disminución o a la mejora de los circuitos de comercialización o a la racionalización del proceso de transformación de los productos agrícolas;
- e) contribuir a la mejora de la calidad, de la presentación o del acondicionamiento de los productos o contribuir a emplear mejor los subproductos, en particular mediante la reutilización de los residuos.
2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá modificar o completar la lista de los criterios que figuran en el apartado 1.

Artículo 12

1. No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 10, hasta el 31 de diciembre de 1980, los proyectos relativos a los sectores y a las zonas geográficas para los que no se haya aprobado todavía ningún programa podrán beneficiarse de la ayuda del Fondo.
2. A partir del 1 de enero de 1979, se concederá prioridad para la ayuda del Fondo a los proyectos que formen parte de los programas aprobados.

TÍTULO III

Procedimiento de examen de los proyectos

Artículo 13

1. Las solicitudes de contribución del Fondo deberán presentarse por mediación del Estado miembro interesado antes del 1 de mayo.
2. La Comisión decidirá dos veces por año sobre las solicitudes de contribución presentadas. Sus decisiones se producirán, a más tardar, el 30 de junio y el 31 de diciembre.

Las decisiones que se adopten durante el primer semestre de un año estarán reservadas a las solicitudes de contribución presentadas a más tardar el 31 de diciembre del año anterior. Las solicitudes presentadas entre el 1 de enero y el 30 de abril únicamente podrán ser tomadas en consideración durante el segundo semestre del mismo año.

3. Para poder beneficiarse de la contribución del Fondo, los proyectos deberán haber sido objeto de un dictamen favorable del Estado miembro en cuyo territorio deban ejecutarse.
4. Las solicitudes de contribución deberán ir acompañadas de los elementos que permitan establecer que el proyecto cumple las condiciones previstas en el Título II.
5. Los datos que deban incluir las solicitudes y la forma de su presentación se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros.

Artículo 14

1. La Comisión decidirá la concesión de la contribución del Fondo de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros.
2. La decisión de la Comisión se notificará al Estado miembro interesado y al beneficiario.

Artículo 15

1. Al tomar su decisión, la Comisión considerará, en particular, la asignación al proyecto interesado de ayudas directas o indirectas a la inversión, distintas de las previstas en el presente Reglamento. A este efecto, el Estado miembro interesado informará a la Comisión de dichas ayudas.
2. Los proyectos que puedan beneficiarse de ayudas comunitarias en el marco de otras acciones comunes con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 no están comprendidos en el ámbito del presente Reglamento.

TÍTULO IV

Disposiciones financieras y generales

Artículo 16

1. El plazo previsto para la realización de la acción común es de cinco años a partir del 1 de enero de 1978.
2. Antes de la expiración del período contemplado en el apartado 1, el presente Reglamento será objeto de nuevo examen por el Consejo, a propuesta de la Comisión.
3. El coste previsto de la acción común a cargo del Fondo asciende, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1982, a 400 millones de unidades de cuenta, es decir un coste previsto de 80 millones de unidades de cuenta por año.
4. El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 será aplicable al presente Reglamento.

Artículo 17

1. La contribución del Fondo consistirá en subvenciones de capital concedidas en uno o más pagos.
2. Para cada proyecto, en relación con la inversión realizada:
- la participación financiera del beneficiario deberá ser del 50 % por lo menos;
 - la participación financiera del Estado miembro en cuyo territorio deba ejecutarse el proyecto deberá ser del 5 % por lo menos;

c) la subvención concedida por el Fondo será, como máximo, igual al 25 %; no obstante, la Comisión podrá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, elevar dicho porcentaje al 30 %, como máximo, en el caso de proyectos contemplados en la letra c) del artículo 11.

3. La contribución del Fondo en favor de los proyectos previstos en el apartado 1 del artículo 12 no podrá exceder, en relación con la inversión realizada:

- del 25 % para los proyectos financiados durante los ejercicios 1978 y 1979;
- del 15 % para los proyectos financiados durante el ejercicio 1980.

Artículo 18

La concesión de la contribución del Fondo no deberá alterar las condiciones de competencia de un modo incompatible con los principios contenidos en el Tratado.

Artículo 19

1. Se beneficiarán de la contribución del Fondo las personas físicas o jurídicas o sus agrupaciones que soporten, en último término, la carga financiera de la realización del proyecto.

Los pagos realizados en concepto de contribución del Fondo se efectuarán por mediación de organismos designados a tal efecto por el Estado miembro interesado.

2. Mientras dure la intervención del Fondo, la autoridad o el organismo designado a tal efecto por el Estado miembro interesado remitirá a la Comisión, a instancia de la misma, todos los comprobantes y todos los documentos que puedan demostrar que se cumplen las condiciones financieras, o de otro tipo, exigidas para cada proyecto. La Comisión podrá, en caso necesario, efectuar un control *in situ*.

Previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros, la Comisión podrá decidir suspender, reducir o suprimir la contribución del Fondo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22:

- cuando el proyecto no se ejecute tal como estaba previsto o
- cuando no se cumplan las condiciones exigidas, o
- cuando el beneficiario, contrariamente a las informaciones contenidas en su solicitud y consignadas en la decisión de concesión de la contribución, no comience, en un plazo de dos años a partir de la notificación de tal decisión, a realizar los trabajos y no

haya proporcionado, antes de finalizar dicho plazo, garantías suficientes de la ejecución del proyecto.

La decisión se notificará al Estado miembro interesado y al beneficiario.

La Comisión procederá a la recuperación de las sumas cuyo pago no estuviera o ya no esté justificado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento financiero del 25 de abril de 1973 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1976 ⁽²⁾, los créditos declarados disponibles por una decisión adoptada de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 2 del presente artículo o por el hecho de que el beneficiario renuncie a la ejecución del proyecto o reduzca las inversiones previstas en la decisión de concesión de la contribución, podrán ser utilizados para la financiación de otros proyectos.

4. Los créditos declarados disponibles con arreglo al apartado 3 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 17/64/CEE del Consejo, de 5 de febrero de 1964, relativo a las condiciones de la contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3171/75 ⁽⁴⁾, podrán utilizarse para la financiación de proyectos presentados con arreglo al presente Reglamento a partir del año en que, con arreglo al apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70, cese la financiación de proyectos con arreglo al Reglamento n° 17/64/CEE.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 20

1. Para cada proyecto que se haya beneficiado de la concesión de una contribución del Fondo, el beneficiario remitirá a la Comisión, por mediación del Estado miembro, un informe sobre los resultados financieros del proyecto. Dicho informe se presentará en el plazo que fije la Comisión en su decisión de concesión.

2. Cuando el beneficiario no cumpla la obligación prevista en el apartado 1, la Comisión, después de haber advertido previamente al beneficiario, podrá decidir modificar total o parcialmente su decisión de concesión de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 y previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros. La decisión se notificará al Estado miembro interesado y al beneficiario. La Comisión procederá a la recuperación, total o parcial, de las cantidades pagadas.

⁽¹⁾ DO n° L 116 de 1. 5. 1973, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1976, p. 52.

⁽³⁾ DO n° 34 de 27. 2. 1964, p. 586/64.

⁽⁴⁾ DO n° L 315 de 5. 12. 1975, p. 1.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo, en particular en lo que se refiere a los elementos que deberá incluir el informe contemplado en el apartado 1, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros.

Artículo 21

Las solicitudes de contribución del Fondo presentadas a la Comisión y relativas a los proyectos que no hayan podido beneficiarse de dicha contribución debido a la insuficiencia de los medios disponibles podrán, de acuerdo con los solicitantes, ser trasladadas al ejercicio presupuestario siguiente por los Estados miembros afectados.

Las solicitudes de traslado deberán presentarse a la Comisión en un plazo de 30 días a partir de la fecha en la que el Estado miembro haya recibido la notificación del resultado del procedimiento previsto en el artículo 22. Sin embargo, una solicitud de contribución no podrá trasladarse más de una vez.

Artículo 22

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité Permanente de Estructuras Agrícolas o, para las cuestiones relativas al sector de la pesca, dicho Comité, junto con el Comité Permanente de Estructuras de la Pesca, será convocado por el Presidente, bien por propia iniciativa, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité Permanente de estructuras agrícolas o, en su caso, dicho Comité, junto con el Comité Permanente de estructuras de la pesca, emitirá un dictamen sobre tales medidas, en el plazo que el Presidente fije en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen, pronunciándose por mayoría de 41 votos, ponderándose los votos de los Estados miembros en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas, que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando tales medidas no se ajusten al dictamen del Comité Permanente de

Estructuras Agrícolas o, en su caso, al dictamen emitido conjuntamente por dicho Comité y el Comité Permanente de Estructuras de la Pesca, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo; en tal caso, la Comisión podrá retrasar un mes como máximo, a partir de dicha comunicación, la aplicación de las medidas que haya decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de un mes.

Artículo 23

Los artículos 92, 93 y 94 del Tratado seguirán siendo aplicables en el sector regulado por el presente Reglamento.

Artículo 24

1. Las primeras decisiones de concesión de contribuciones adoptadas en aplicación del presente Reglamento se producirán durante el ejercicio 1978. Afectarán a las solicitudes presentadas entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 30 de abril de 1978.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la segunda parte del Reglamento n° 17/64/CEE dejará de ser aplicable en los sectores contemplados en las letras c) y d) del apartado 1 de su artículo 11. No obstante, seguirá siendo aplicable en dichos sectores para las decisiones que deban adoptarse durante el ejercicio 1977.

3. Los proyectos pertenecientes a los sectores contemplados en el apartado 2 y

- presentados a la Comisión con arreglo al Reglamento n° 17/64/CEE entre el 20 de diciembre de 1976 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, o
- trasladados del ejercicio 1977 al ejercicio 1978.

Podrán tomarse en consideración en el marco y de acuerdo con las condiciones del presente Reglamento.

Artículo 25

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

J. SILKIN